

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 4 de Mayo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

Don Narciso Ribot, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Conrado Quintana, vecino de Bilbao, según cédula personal núm. 937 que ha exhibido, se ha presentado en esta Sección de Fomento á las diez de la mañana del día 21 de Abril último, solicitud de registro de 60 pertenencias para la mina "Papelera", de mineral calamina y otros, sita en término de Santibáñez de Resoba; lindante por todos rumbos con terreno de dicho pueblo.

La designación que hace es la siguiente: Se tendrá como punto de partida la Peña escrita que es la más alta y redonda de las varias que se encuentran en dicho sitio, y desde dicho punto en dirección O. se medirán 300 metros y se pondrá la 1.ª estaca; de ésta al N. 500 metros, la 2.ª; de ésta al E. 600 metros, la 3.ª; de ésta al S. 1.000 metros, la 4.ª; de ésta al O. 600 metros, la 5.ª, y de ésta con 500 metros al N. se llegará á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las 60 pertenencias solicitadas. Ha presentado la carta de pago del depósito necesario de 267 pesetas, hecho en la Caja del Tesoro de esta provincia.

Vista la expresada solicitud con la designación, he acordado la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo prevenido en el art. 23 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolución á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina, reclamen á mi Autoridad en el término improrrogable de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el art. 24 de la expresada ley.

Palencia 1.º de Mayo de 1890.—  
Narciso Ribot.

Don Narciso Ribot, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Conrado Quintana, vecino de Bilbao, según cédula personal núm. 937 que ha exhibido, se ha presentado en esta Sección de Fomento á las diez de la mañana del día 21 de Abril último, solicitud de registro de 80 pertenencias para la mina "La Larga", de mineral cobre y otros, sita en término de Ventanilla, Ayuntamiento de San Martín de los Herreros; lindante por N. con la dehesa de dicho pueblo, S. con el camino de Ventanilla á Ruesga, E. con Cotillos y Valdela-casa y O. con Matarredondo.

La designación que hace es la siguiente: Se tendrá como punto de partida un pozo arruinado, ó sean trabajos antiguos en dicho Valle; desde él en dirección N. se medirán 50 metros y se pondrá la 1.ª estaca; desde ésta al E. 2.000 metros, la 2.ª; de ésta al S. 200 metros, la 3.ª; de ésta al O. 4.000 metros, la 4.ª; de ésta al N. 200 metros, la 5.ª, y de ésta con 2.000 metros al E. se llegará á la 1.ª, quedando así cerrado el perímetro de las 80 pertenencias solicitadas. Ha presentado la carta

de pago del depósito necesario de 347 pesetas, hecho en la Caja del Tesoro de esta provincia.

Vista la expresada solicitud con la designación, he acordado la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo prevenido en el art. 23 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolución á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina, reclamen á mi Autoridad en el término improrrogable de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el art. 24 de la expresada ley.

Palencia 1.º de Mayo de 1890.—  
Narciso Ribot.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA EL PROCEDIMIENTO EN LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS, DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 1889.

(Continuación.)

Art. 89. Cuando un contribuyente ó funcionario público pretenda que se le releve del pago para promover recurso de alzada, presentará ante la autoridad que haya dictado el fallo condenatorio, al mismo tiempo que el escrito de alzada, una solicitud en aquel sentido, que elevará con informe dicha autoridad al Ministerio por conducto de la Dirección á quien corresponda tramitarlo ó resolverlo, dentro del plazo de ocho días siguientes á su presentación, quedando en suspenso el recurso hasta que recaiga y se comuniquen el acuerdo concediendo ó denegando la relevación del pago previo.

Quando se trate de la relevación de penalidad á un contribuyente, deberá acreditarse en el expediente que han sido satisfechas las cuotas ó derechos del Tesoro que también hubieran sido comprendidos en el fallo condenatorio. Sin este requisito no se dará curso á la solicitud.

Art. 90. En el informe que la autoridad que haya dictado el fallo condenatorio eleve al Ministerio, hará constar, con referencia á los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y á la matrícula de la industrial, su juicio acerca de la solvencia del interesado y, con relación al expediente y demás antecedentes que obren en la oficina, la cuantía de la pena ó responsabilidad impuestas, si el interesado es reincidente en la infracción que motiva la condena y cualquiera otra circunstancia que pueda aconsejar la concesión ó denegación de la gracia solicitada.

Art. 91. Recibida en la Dirección la solicitud de relevación de previo pago, con la comunicación del Delegado de Hacienda y el informe á que se refiere el artículo anterior, se registrará y extractará en los plazos señalados en los artículos 31 y 37 y se propondrá la resolución que corresponda por el Negociado, la Sección y el Director dentro de los indicados en los artículos 38 y 39, resolviéndose por el Ministro en el plazo de quince días, contados desde que se le proponga resolución definitiva por el Director.

Art. 92. Recibida que sea en la dependencia donde se presentó el recurso de alzada la resolución del incidente á que se refiere el artículo anterior, se pondrá en curso aquél, remitiéndole á la Dirección

á quien corresponda tramitarlo ó resolverlo con todos los antecedentes que formen el expediente y dentro del plazo improrrogable de ocho días siguientes al en que se haya recibido dicha resolución, si ésta concediera la relevación del pago previo.

En el caso de no haberse intentado el incidente, el término se contará desde el día siguiente al de la presentación del recurso.

Art. 93. Si se desestimase la solicitud de suspensión de pago, la autoridad que reciba la orden la notificará inmediatamente al interesado, quien deberá hacer el ingreso de la cantidad á que haya sido condenado dentro del plazo de cinco días, siguientes á la notificación del acuerdo.

En este caso, el señalado en el artículo anterior para remitir el recurso de alzada á la Dirección, se contará desde el día en que tenga lugar el pago.

Si éste no se realiza, quedará sin curso la apelación y firme el acuerdo reclamado, procediéndose á su cumplimiento.

Art. 94. Si algún otro interesado que se oponga á la solicitud del primer reclamante hubiese sido parte en el expediente, conforme á lo determinado en el art. 75, se le notificará la admisión del recurso, dándole la copia que haya sido presentada por el apelante, con arreglo á lo dispuesto en el art. 85, á fin de que pueda acudir al Ministerio ó á la Dirección respectiva, dentro de los quince días siguientes al de la entrega de la copia, por medio de instancia en que alegue cuanto estime conveniente.

Art. 95. Recibido el expediente en el Centro directivo que deba tramitarlo, y resolverlo en su caso, según la autoridad á quien corresponda conocer del recurso de alzada por su cuantía ó circunstancias, se acusará recibo del mismo á la oficina remitente, devolviendo por el Registro el índice duplicado á que se refiere el art. 85, después de registrado en el plazo marcado en el artículo 31, y se hará el extracto correspondiente por el Negociado respectivo en el plazo señalado en el art. 37.

Art. 96. Hecho el extracto, el Negociado respectivo y la Sección, en su caso, consultarán la resolución que estimen procedente en los plazos señalados en los artículos 38 y 39.

Si el asunto apareciese suficientemente ilustrado con las alegaciones hechas y la resultancia del expediente, deberá proponerse desde luego resolución definitiva.

Si hubiere de pedirse informe ó documentos á alguna otra dependencia ó funcionario, deberá proponerse por el Negociado y ser evacuado en los plazos determinados en el artículo 40, reclamándose de una vez todos los datos, y fijando tér-

minos dentro de aquéllos para el cumplimiento del servicio.

Si el informe hubiese de emitirlo cualquiera de los Centros consultivos de la Administración central, el Negociado lo propondrá al hacerlo de la resolución definitiva, y aquéllos la evacuarán dentro del término fijado en el art. 40, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el segundo párrafo del mismo.

Cuando los Jefes superiores de la Administración central hayan de dictar resolución definitiva, podrán reclamar directamente por acuerdo en el expediente ó comunicación, los informes á que se refieren los párrafos anteriores, á los Centros de la misma é inferior categoría que dependan del Ministerio de Hacienda.

En otro caso sólo podrán acordarlos el Ministro ó el Subsecretario, según la categoría de las autoridades á quienes se dirijan.

Art. 97. En la segunda instancia no se admitirán otras pruebas que las que habiendo sido propuestas y admitidas en la primera, no hubiesen podido ser practicadas dentro del plazo concedido y los documentos que acrediten hechos posteriores al vencimiento del referido plazo ó que, siendo anteriores, juren los interesados no haber tenido antes conocimiento de ellos.

Art. 98. Los asuntos de extraordinaria importancia ó aquéllos en que convenga evitar la demora que deba producir la multiplicidad de informes que reglamentariamente hayan de pedirse á diferentes Centros, podrán someterse á informe de la Junta de Jefes.

Dicha Junta la compondrán: en el Ministerio, el Subsecretario y los Directores generales, todos ó los que se considere necesario reunir, correspondiendo al primero la convocación y presidencia, y en las Direcciones generales, todos los Jefes de Administración, convocados y presididos por el Subdirector primero; siendo en uno y otro caso ponente el Jefe que haya tramitado el asunto.

Cuando en algún Centro fuesen menos de tres los Jefes de Administración, se completará dicho número con los Jefes de Negociado más caracterizados.

Art. 99. Los informes de dichas Juntas se emitirán en el plazo que se les fije, dentro del señalado en el párrafo cuarto del art. 96, suscribiéndolos todos los que se hallen conformes con una opinión ó formándose tantos informes ó votos particulares cuantas sean las opiniones divergentes.

Ninguno de los que concurren á las Juntas podrá reservarse su opinión ni su voto.

Art. 100. El Jefe de la dependencia á quien corresponda la resolución del recurso de apelación la dictará dentro de los quince días siguientes al en que se le proponga resolución definitiva.

Si entendiéndose que procede pedir algún nuevo informe, deberá éste acordarse y evacuarse en el plazo señalado en los artículos 40 y 41, y deberá dictarse la resolución definitiva dentro de los quince días siguientes á la unión del referido informe al expediente.

Art. 101. Dictada la resolución definitiva de segunda instancia, se comunicará por la Dirección á la autoridad que haya de ejecutarla en el improrrogable plazo de quince días, devolviéndole el expediente que aquélla hubiese remitido con motivo de la apelación.

Art. 102. La Administración provincial procederá á su cumplimiento dentro de otro plazo de quince días, contados desde que haya ingresado en la oficina respectiva el expediente con la orden resolutive.

Art. 103. Las resoluciones definitivas serán ejecutadas dentro del plazo de tres días.

Cuando contra ella se acuda á la vía contencioso administrativa, sólo podrá acordarse la suspensión en los casos y forma que determina el art. 100 de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 104. Terminada la segunda instancia gubernativa, podrán pedir los reclamantes la devolución de los documentos públicos originales que hayan presentado, los cuales se devolverán con sujeción á lo determinado en los dos últimos párrafos del art. 27, previo reintegro si procede, y mediante recibo que se unirá al expediente.

Art. 105. La tramitación y resolución de las reclamaciones en segunda instancia no excederá en ningún caso del plazo de seis meses, deducidos los extraordinarios señalados en este reglamento para la práctica de diligencias en las islas Canarias ó en las provincias de Ultramar y el tiempo en que se halle detenido el curso del expediente por culpa del interesado, cuando ésta no diera lugar á que se declare aquél terminado, conforme á lo dispuesto en el art. 10.

Art. 106. Las resoluciones definitivas que dicten en grado de apelación los Directores generales ó el Ministro, en su caso, en los asuntos de su competencia determinada conforme á los artículos 62, 63 y 84, causarán estado, terminando la vía administrativa.

## CAPÍTULO VI.

*Del procedimiento en los expedientes que se tramitan en primera y segunda instancia ó en única instancia ante la Administración central.*

Art. 107. Cuando por disposiciones especiales corresponda á los Centros directivos ó al Ministerio conocer en primera y única instancia de determinados expedientes, los interesados presentarán en los respectivos registros las instancias y demás documentos que estimen necesarios, los cuales, una vez ano-

tados y extractados en la forma y plazos determinados en las disposiciones de la Sección segunda del cap. II, se despacharán por el Negociado ó Sección correspondiente en el plazo señalado en el art. 37, proponiendo de una vez el trámite ó trámites que correspondan.

Acordados éstos por el Director respectivo ó por el Subsecretario y transcurridos los plazos reglamentarios señalados en la referida Sección segunda del cap. II, y unidos los documentos ó informes al expediente, se propondrá resolución por el Negociado, dentro de los quince días siguientes y en un término igual por la Sección, cuando le corresponda.

Si hubiesen de pedirse informes á los Centros consultivos de la Administración central, se acordará por el Director ó Subsecretario dentro de un plazo de ocho días, teniéndose presente lo dispuesto en los dos últimos párrafos del art. 96.

Transcurridos los plazos fijados para la sustanciación de dichos trámites y sus prórrogas, el Negociado ó la Sección dará cuenta del resultado de los mismos dentro de un plazo igual al señalado en el artículo anterior.

En casos extraordinarios ó de urgencia podrán suplirse los informes á que se refieren los dos párrafos anteriores, cuando no sea el Consejo de Estado ó sus Secciones los que tengan que informar, con el de la Junta de Jefes en la forma determinada en los artículos 98 y 99.

Emitidos los informes que se consideren necesarios, el Director general ó el Ministro, en su caso, dictarán dentro de un plazo de quince días la resolución que estimen procedente.

En los casos en que las resoluciones de los Directores necesiten la confirmación del Ministro para ser ejecutivos, deberán aquéllos elevar los expedientes al Ministerio, dentro del plazo de ocho días contados desde que dicten el fallo objeto de la consulta.

Art. 108. Cuando fuere el Ministro el que resuelva en primera y única instancia, sus acuerdos causarán estado y terminará la vía gubernativa, pudiendo ser impugnados en la contencioso administrativa, si procediera.

Art. 109. Cuando sea un Director general el que dicte la resolución definitiva en primera instancia, podrá ser apelada ésta ante el Ministerio dentro de los plazos y en la forma determinada en el cap. 5.º, sustanciándose conforme á sus disposiciones, sin otra variación que la de ser aplicables á los Directores generales lo que en aquéllas se dispone acerca de los Delegados de Hacienda.

El acuerdo definitivo que dicte el Ministro en esta segunda instancia causarás estado en los mismos términos que quedan fijados en el ar-

título anterior para las resoluciones dictadas en los procedimientos que se sigan en única instancia ante el Ministerio.

## CAPÍTULO VII.

### De las cuestiones incidentales.

Art. 110. Se considerarán incidentales todas las cuestiones que se susciten durante la tramitación de los expedientes en cualquiera de sus instancias y que se refieran á la personalidad de los reclamantes, á la forma de presentar las reclamaciones, á los plazos para deducirlas y entablar los recursos establecidos, á la negativa ó demora en dar curso á los mismos, á la admisión de pruebas y, en general, todas las relacionadas con el asunto principal que se ventile ó con la validez del procedimiento.

Art. 111. Los Jefes de las oficinas que conozcan de los expedientes, repelerán de plano los incidentes que no se hallen en ninguno de los casos señalados en el artículo anterior. Contra sus acuerdos sólo procederá el recurso de reposición ó reforma ante el mismo Jefe que haya dictado la providencia, deducido dentro de los cinco días siguientes á la notificación del acuerdo denegatorio. La notificación deberá hacerse al día siguiente de dictado el acuerdo, el cual deberá ser confirmado ó reformado dentro de otro plazo de cinco días.

Si el segundo fallo fuera confirmatorio del primero, sólo podrá suscitarse la cuestión en la segunda instancia, si la hubiere, al ocuparse del fondo del asunto que motive la apelación y, en todo caso, promoviendo el recurso de queja correspondiente.

Art. 112. Cuando la cuestión que se suscite por los interesados en el expediente sea pertinente, conforme á lo determinado en el art. 110, se tendrá por provocado el incidente y se tramitará con sujeción á lo determinado en los artículos siguientes, si no tuviera señalada una tramitación especial.

Art. 113. Suscitado incidente sobre una cuestión que exija resolución previa para seguir la cuestión principal, objeto de una reclamación ó que por su índole pueda embarazar la marcha de ésta ó producir nulidad del procedimiento, el Jefe que dirija la instrucción del expediente suspenderá la tramitación de la reclamación principal hasta que resulte terminado el incidente.

Art. 114. En todos los demás casos se tramitarán los incidentes al mismo tiempo que el asunto principal y por separado del mismo en expediente que se relacionará sumariamente con aquél y en el que se pondrá por cabeza el escrito en que se haya provocado la cuestión y la copia del fallo que lo admita, si no se hubiera dictado en el mismo escrito.

Art. 115. En cualquiera de los casos indicados en los dos artículos

que preceden y cuando el incidente se suscite en la primera instancia, la tramitación de los expedientes se ajustará á las reglas señaladas en el cap. IV, limitándose los plazos y términos á la mitad del tiempo en aquéllas señalado, admitiéndose sólo la prueba que se presente ó proponga de una sola vez por el interesado al notificársele la providencia de admisión del incidente y formación de pieza separada, en su caso.

La resolución se consultará por el Negociado ó la Sección en vista de las alegaciones y de los informes ó documentos que se hayan aducido al expediente, sin que preceda el requerimiento prescrito en el artículo 71, ni los trámites señalados en los artículos 72 al 76, practicándose tan sólo las diligencias á que se refieren los artículos 77 al 79 y se dictará el fallo definitivo por el Jefe que deba resolver el expediente principal en el plazo de ocho días, contados desde la fecha en que se le haya propuesto la resolución.

En la tramitación de los incidentes no se admitirá prueba alguna que haya de practicarse en las islas Canarias ó en las provincias de Ultramar, sino cuando ésta hubiera también de tener lugar con motivo de la cuestión principal que se ventile en el expediente.

De la resolución que termine un incidente se pondrá por el Negociado correspondiente copia en el expediente principal, proponiendo lo que proceda con arreglo á ella; si fuera favorable á las pretensiones del interesado, seguirá su curso el expediente que hubiese estado interrumpido.

Art. 116. Las resoluciones que se dicten en los incidentes suscitados en la primera instancia y cuando el asunto principal fuera por su cuantía de los que admitan apelación ante los Centros generales ó ante el Ministerio, podrán también ser apelados en el plazo improrrogable de diez días ante la autoridad competente para conocer del referido asunto principal, únicamente cuando el incidente verse sobre la personalidad de los reclamantes ó sobre la validez del procedimiento.

En otro caso las resoluciones que dicten sobre cualquier cuestión incidental el Delegado de Hacienda ó las Juntas que tengan facultades para resolver en primera instancia, causarán estado y sólo podrán examinarse por la oficina que entienda con motivo de la apelación del asunto principal, si el apelante la suscitase interponiendo recurso de queja ó la reprodujese al impugnar la resolución en primera instancia recaída en dicha cuestión principal.

En los asuntos que por su cuantía deban resolverse en única instancia, la resolución de los incidentes causará estado, y contra ella no cabrá recurso alguno administrativo.

Art. 117. La tramitación de las

apelaciones en los incidentes señalados en el párrafo primero del artículo precedente se ajustará á lo dispuesto para el procedimiento en segunda instancia en el cap. V, reduciéndose los plazos para el extracto y la resolución á ocho días respectivamente y para la consulta á la mitad del tiempo señalado en el artículo 40, sin admitirse más pruebas que las que acompañen al recurso de alzada y dictándose la resolución definitiva por el Director general ó por el Ministro dentro del plazo fijado en el artículo 100.

Art. 118. Cuando el incidente se suscite en la segunda instancia, se tramitará con suspensión de la cuestión principal, teniéndose presente lo preceptuado en el art. 115 respecto de las pruebas que puedan admitirse y plazos de sustanciación y resolución.

El fallo que se dicte por el Director ó Ministro, en su caso, causará estado en la vía administrativa y se ejecutará dentro de tercero día si fuese favorable á la pretensión del reclamante, siguiendo en otro caso su curso el expediente según proceda.

Art. 119. Cuando la Administración tenga noticia del fallecimiento del interesado que haya promovido el expediente, acordará suspender la sustanciación del mismo, anunciándolo en el *Boletín Oficial* de la provincia del último domicilio conocido del reclamante, llamando á los interesados ó causahabientes para que puedan comparecer en el expediente, dentro de un plazo que no excederá de seis meses, á sostener los derechos de su causante, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo sin utilizarlo caducará la reclamación y se dará por terminado el expediente en los términos marcados en el art. 10 de este reglamento.

Si al fallecer el promovedor del expediente se hubiese personado en él otro interesado con el carácter de coadyuvante ó copartícipe de los derechos de aquél, no se suspenderá la tramitación, limitándose la Administración á llamar á los causahabientes del fallecido, si no fueran los ya personados.

Cuando falleciere otro interesado en el expediente que contrarie las pretensiones del promovedor del mismo, la Administración se limitará á llamar á los causahabientes del finado por medio del *Boletín Oficial*, sin suspender la tramitación, salvo en aquellos casos en los que, por hallarse propuesta una prueba importante, ó por cualquiera otra razón atendible, convenga suspender el procedimiento.

En ese caso, la suspensión sólo podrá ser por un plazo que no exceda de un mes, si el fallecido hubiera tenido su domicilio último dentro de la provincia en que se siga el expediente, ni de dos, si lo hubiera tenido fuera de ella.

Los plazos en que estuviera sus-

pensa la tramitación de los expedientes por los motivos señalados en este artículo, no se contarán para los efectos de la terminación de aquéllos en el plazo señalado en el art. 10.

Art. 120. Las cuestiones de personalidad á que diere lugar el fallecimiento de los interesados y la presentación de sus herederos ó causahabientes, se ventilarán por los trámites determinados en este capítulo para la sustanciación de los incidentes.

Art. 121. Las cuestiones incidentales que no tengan señalado procedimiento especial en este reglamento, se tramitarán conforme á las disposiciones que se establecen en los artículos 113 al 138 del mismo.

(Se continuará.)

## JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE PALENCIA.

### Circular.

Autorizada esta Junta por el Excelentísimo Sr. Rector del Distrito Universitario para rectificar el anuncio de las Escuelas de Las Cabañas y Pedrosa y Villarrodrigo, inserto en el *BOLETÍN OFICIAL* de 15 de Abril último, por haberse padecido un error material en la dotación señalada á las mismas, se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados en el concurso único á Escuelas vacantes en esta provincia, que publica el *BOLETÍN OFICIAL* antes citado, que la Escuela de Las Cabañas sólo tiene la dotación de 375 pesetas, y la de Pedrosa y Villarrodrigo 250, en lugar de 500 y 375 que respectivamente dice en el mencionado anuncio.

Palencia 3 de Mayo de 1890.—El Gobernador Presidente, *Narciso Ribot*.—El Secretario, Estéban Alonso Rodríguez.

### Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Cayetano Polanco, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas en que ha sido condenado Calixto Gimón de la Parte, vecino de Villaprovedo, se sacan á pública y segunda subasta las fincas siguientes, de su propiedad, en término de San Cristóbal de Boedo, á saber:

Una tierra donde llaman Villosillos, hace 7 cuarteros, equivalentes á 94 áreas y 14 centiáreas; linda por O. otra de Agapito Gutiérrez, M. lindera, P. carrera y N. arroyo; valuada en 170 pesetas.

Otra donde llaman la Cuesta, pro indiviso con uno de sus hermanos; linda por O. Petra Parte, M. y N. ejidos y P. linderón; valuada en 25 pesetas.

Otra donde llaman Cuesta Sotillos, de una obrada, equivalente á 53 áreas; linda M. Julian Parte, O. ejidos, P. camino y N. reguera; valuada en 25 pesetas.

Otra donde llaman El Hoyo, que hace cuartero y medio, equivalente á 20 áreas y 19 centiáreas; linda O. y M. linderón, P. reguera y N. Francisco García; en 30 pesetas.

Una viña donde llaman las Cuestas, de obrero y medio, ó 6 áreas y 70 centiáreas; linda O. arroyo, M. y N. regadera y P. camino; en 33 pesetas.

Para la celebración del remate se ha señalado el día 14 de Mayo próximo y hora de las once de su mañana, que se celebrará simultáneamente en la Audiencia de este Juzgado y el municipal de San Cristóbal de Boedo, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación de las fincas que se han deslindado.

Se hace constar que las fincas deslindadas carecen de títulos escritos é inscritos en el Registro de la propiedad del partido, y los rematantes podrán á su costa subsanarlos dentro de treinta días y antes de hacerles las escrituras de venta.

Se previene que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes que sirven de tipo en aquella, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Saldaña á diecinueve de Abril de mil ochocientos noventa.—Cayetano Polanco.—Por mandado de S. S.ª, Roque Bregón.

#### Juzgado municipal de Espinosa de Cerrato.

Por destitución del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de Espinosa de Cerrato, dotada con los derechos de Arancel, debiendo proveerse con arreglo á las disposiciones del reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los que la soliciten dirigirán sus instancias dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia al Sr. Juez municipal de dicho pueblo.

Espinosa de Cerrato 26 de Abril de 1890.—Plácido Alvaro.

#### Ayuntamiento constitucional de Torremormojón.

Don Lúcio Emperador é Infante, Secretario del Ayuntamiento de Torremormojón.

Certifico: Que en el libro de actas del mismo se lee una al folio doce, cuyo contenido es como sigue:

En la villa de Torremormojón á 27 de Abril de 1890, siendo la hora señalada en las papeletas de convo-

ocatoria, se reunió el Ayuntamiento asociado de los contribuyentes que vienen nombrados, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Juan García Ramírez y con asistencia de los Señores anotados al margen, á fin de acordar los medios de cubrir el encabezamiento de consumos que corresponde á este pueblo, como está prevenido en el art. 39, en consonancia con el 35 del reglamento de 21 de Junio de 1889, se leyó por el infrascrito Secretario, de orden del Sr. Alcalde, todo el capítulo 6.º de dicho reglamento y se dió cuenta del importe del cupo. Pedida la palabra por D. Benigno Hoces, y concedida por el Sr. Presidente, ha expuesto acto continuo que en su opinión el mejor de todos los medios es el repartimiento. A esto contesta el Sr. Presidente que no puede aceptarse, á su juicio, la proposición del Sr. Hoces, porque en primer término se hallan los demás medios señalados por el reglamento. Después de hacer uso de la palabra todos los Señores presentes y declarado el punto suficientemente discutido, se acordó por unanimidad se proceda á cubrir el cupo por medio del arriendo á libre venta, pues que la administración municipal es imposible en esta localidad. En su consecuencia, se pasó á formular el pliego de condiciones sobre las cuales ha de hacerse el arriendo, á saber: 1.ª Que el arriendo se hace por un año, que principiará el día 1.º de Julio próximo y terminará el 30 de Junio de 1891, bajo el tipo de 1.220 pesetas y el 3 por 100 recargo de cobranza y conducción. 2.ª Que las especies que se sujetan al arriendo son las señaladas en los dos primeros grupos, carnes y líquidos, de la tarifa 1.ª para la 1.ª base de población del reglamento, pescados de río y mar, sus escabeches y conservas, jabón duro y blando y sal común. 3.ª La introducción de la uva en el casco y radio de la población será libre y sólo el arrendatario tendrá derecho al aforo á los quince días de hecha la recolección de la uva. 4.ª Para poder tomar parte en la subasta se necesita acreditar el ingreso en Depositaria municipal del 2 por 100 del precio del arriendo, ó su consignación ante la Junta de subasta en el acto de ésta, y la presentación de la cédula personal. 5.ª La fianza que ha de prestar la persona á cuyo favor quede el remate, será en metálico ó fincas, á elección del Ayuntamiento, sin que exceda del maximum legal, siendo de su cuenta los gastos de escritura pública á que necesariamente ha de elevarse el arriendo y los que origine el expediente. 6.ª El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda y las cuestiones que surgieren entre el arrendatario y los contribuyentes serán resueltas por el Ayuntamiento en la forma que determina el reglamento vigente de consumos. Re-

señadas estas bases, la Junta acordó se adicione las generales de la ley, así como los términos de subasta por el Presidente. Y no teniendo otros asuntos que tratar se levantó la sesión, acordando se remita testimonio de ella á la Administración de Contribuciones, firmando todos los presentes, de que certifico yo el Secretario.—Juan García Ramírez, Alejandro Aguado, Pantaleón Marcos, Félix Martín Hoces, Victoria-no Blanco, Higinio Aguado, Pedro

Rueda Elvira, Eleuterio Ruiz Berganzo, Manuel Aguado, Fructuoso Blanco, Cruz Barrigón, Benigno Hoces de la Guardia, Juan Aguado y Lúcio Emperador, Secretario.

Y para que conste, con objeto de remitir á la Administración de Contribuciones, pongo la presente visada y sellada por el Sr. Alcalde en Torremormojón á 28 de Abril de 1890.—V.º B.º—El Alcalde, Juan García Ramírez.—Lúcio Emperador.

### AYUNTAMIENTO DE SANTILLANA DE CAMPOS.

TARIFA de los artículos que la Junta municipal de esta villa, en sesión del día 29 del actual, ha acordado gravar con un módico arbitrio extraordinario para cubrir el déficit de 1.151 pesetas 91 céntimos, resultante en el presupuesto ordinario de este Municipio, para el año económico de 1890 á 91.

ARTÍCULOS.	Unidad del adeudo. Kilogramos.	Precio medio de la unidad. Ptas. Cts.	Arbitrio acordado. Ptas. Cts.	Consumo calculado. Kilogramos.	Producto anual. Ptas. Cts.
Paja de cereales. . .	100	2 ª	40 ª	288.000	1.152 ª

Santillana de Campos 30 de Abril de 1890.—El Alcalde, Gabriel González.—P. A. D. A., Gregorio Cabeza y Antón, Secretario.

#### Ayuntamiento constitucional de Baquerín de Campos.

En virtud de lo que dispone el reglamento vigente de Consumos, se hace saber como el día 18 del actual tendrá lugar en la Casa Consistorial y ante este Ayuntamiento, la subasta de arriendo de todas las especies sujetas al impuesto con venta libre.

Los que deseen tomar parte en ella podrán informarse del pliego de condiciones que se halla expuesto al público en la Casa Consistorial de esta villa, advirtiendo que el encabezamiento consiste en 915 pesetas, con más los recargos legales impuestos por dicho Ayuntamiento, siendo condición precisa para los postores depositar con anterioridad el 2 por 100 en Depositaria municipal.

Baquerín 1.º de Mayo de 1890.—El Alcalde, Benedicto Lobos.

#### Ayuntamiento constitucional de Ampudia.

Don Higinio Santiago, Alcalde constitucional de esta villa de Ampudia.

Hago saber: Que acordado por este Ayuntamiento y asociados contribuyentes el arriendo de los derechos sobre las especies sujetas al impuesto de consumos para el año económico de 1890 á 1891, á la venta libre, tendrá lugar la subasta por pujas á la llana el día 18 de Mayo próximo, á las once de la mañana, en la Casa Consistorial, ante una Comisión del Ayuntamiento, bajo el tipo de 10.836 pesetas 50 céntimos á que ascienden los derechos

del Tesoro y recargo para atenciones municipales.

Para tomar parte en la subasta es indispensable justificar la consignación en las Cajas del Tesoro ó arcas municipales, ó consignar en el acto el 2 por 100 del tipo expresado, y la fianza que habrá de prestar el que resulte rematante, terminada que sea la subasta, es la consignada en la condición 14 de las del pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Ampudia 30 de Abril de 1890.—El Alcalde, Higinio Santiago.

#### Anuncios particulares.

### Á LOS AYUNTAMENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan de venta los

#### Presupuestos adicionales

al precio de 50 céntimos de peseta ejemplar.

#### Presupuestos ordinarios

á 30 céntimos de peseta.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.